REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00452, de fecha 4 de

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

noviembre de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda, rechazándola en cuanto a [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó al codemandado [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor [redacted], y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00452 dictada en fecha 4 de noviembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se modifica, confirma, revoca la sentencia apelada: a) se modifica: La sentencia apelada y se establece el contrato de trabajo entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]; las condenas impuestas en

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia apelada en lo concerniente al completivo del preaviso y del auxilio de cesantía en el monto de RD$20,908.87; RD$20,000.00 por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Ley 87-01); b) se confirma: el salario mensual percibido por el recurrente en RD$12,000.00 semanal, equivalente a un salario promedio mensual de RD$51,992.53; la duración del contrato de trabajo de 10 meses y 18 días; lo justificado de la dimisión; RD$43,327.91 por parte proporcional del salario de navidad; RD$23,999.91 por proporción de vacaciones; RD$288,000.00 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; el rechazo de los reclamos de días feriados, descanso semanal, y salarios atrasados; c) se revoca la sentencia apelada en lo concerniente al pago de la participación en los beneficios de la empresa y a su solicitud de reparación de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente, señor [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; compensando el 20% restante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos y contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, de las pruebas, falta de motivos y de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el primero, una parte del segundo y el tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en falta de motivos al acreditar sin justificación alguna que entre las partes existió una relación laboral, limitándose a admitir la demanda al analizar las pruebas aportadas

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

así como declaraciones del propio recurrente hoy recurrido y facturas y recibos que nada tienen que ver con el recurrente; que se desnaturalizaron los hechos al darle calidad de recurrente incidental a la hoy parte recurrente cuando este nunca recurrió en apelación, ya que quien sí interpuso un recurso incidental fue el señor [redacted] solicitando el rechazo del recurso principal, y que se confirmara la decisión dictada por el tribunal de primer grado que excluyó del proceso [redacted], por no ostentar la calidad de empleador.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted], la ruptura del referido contrato por el hecho de la dimisión; por lo que se da por cierto y establecido estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten la relación de trabajo del recurrente con el señor [redacted], el salario semanal percibido, la duración del referido contrato, lo justificado o no de la dimisión; y, en definitiva, las pretensiones y derechos que sirven de objeto a la demanda introductiva de instancia y a los recursos de apelación de que se trata. A.- En cuanto al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted] (recurso incidental) 3.4.- Como puede apreciarse, conforme a las conclusiones presentadas por las partes en litis, entre el señor [redacted] y el señor [redacted], hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tiempo indefinido, que el recurrente afirma sostuvo con el referido señor, aspecto a determinar en primer orden, pues de esto depende la adjudicación o no de los derechos que el recurrente reclama en su demanda introductiva de instancia. Punto que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted]; en razón de que el mismo no fue empleador del recurrente y solicita que sea rechazado el recurso principal y que se confirme la sentencia apelada en este punto. 3.5.- En ese sentido, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia o no de un contrato de trabajo; sobre el particular, el artículo 1 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". En ocasión de que, por ante el juez de primer grado el señor [redacted] fue excluido del proceso, por no ostentar la calidad de empleador del señor [redacted] lo que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted], el cual solicita que se confirme la sentencia apelada. 3.6.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal para el señor [redacted], para dar lugar a un contrato de trabajo; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, [redacted]. 10779). Con la finalidad de probar su relación laboral con el señor [redacted], la parte recurrente presentó por ante juez de primer grado, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado sobre este aspecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…)

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Que él trabajó para los señores Alfonso y Ángel y salió en el 2019, que era aserrador de madera; que tuvieron que salir en el 2019, que no había seguro médico; que ganaban unos RD$12,000.00 pesos semanal, y tenían un horario de 07:00 a. m. a 05:00 p.m., que duraron laborando como 10 meses; que cuando salieron le dieron algo de regalía, a Ramón le dieron regalía, pero no sabe qué cantidad le dieron; que después del pago de la regalía no siguieron laborando; que la regalía la dieron en diciembre 24, ahí salieron, luego entraron en fecha 02 de enero y de ahí no volvieron más; que él estuvo presente cuando le entregaron el dinero en diciembre al señor Ramón, y no lo vio firmar algún documento (…)" (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-0131 levantada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 5 de octubre de 2022. 3.7.- Del mismo modo, la parte recurrida presentó por ante este tribunal, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor [redacted] duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; que cuando alguien sale la empresa le entrega el pago de liquidación; que al momento de la entrega de dinero todos los que estaban de acuerdo firmaban su hoja; que no sabe si el señor Ramón estaba conforme con su pago, Ramón lo recibió pero no firmó; que él vio cuando el recurrente recibió el dinero, eso fue en la tarde como a las 4:00 y algo; que el dinero que le dieron el 23 de diciembre fue por regalía o salario de navidad y vacaciones, estaba todo junto; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01112 levantada por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de julio de 2023); de las declaraciones antes expuestas esta Corte concluye que, ciertamente tanto el señor [redacted] como el señor [redacted] eran empleadores del señor [redacted], al coincidir en declarar que "ambos eran dueños del taller"; en

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia, se acoge en este punto el recurso de apelación principal del señor [redacted], se declara a los señores [redacted] y [redacted] empleadores del señor [redacted]; por consiguiente, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se revoca la sentencia apelada en este punto" (sic).

15. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

16. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[1].

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2].

18. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] y [redacted] y [redacted] al valorar las declaraciones ofrecidas por [redacted], quien expresó entre otras cosas … *que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor* [redacted] *duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; …; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller,* sin que se advierta la desnaturalización alegada, ya que de dichas declaraciones ciertamente puede extraerse la prestación del servicio alegado y, consecuentemente, la existencia del contrato de trabajo, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

19. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo uso de su facultad soberana de valoración de las pruebas sometidas a debate acogiendo las declaraciones del testigo aportado por la hoy parte recurrida

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], por entenderlas acorde con la realidad de los hecho.

20. Asimismo, conforme se verifica en el párrafo "1.3.- "de la sentencia impugnada sí fue impugnado en apelación lo referente a la exclusión de [redacted]., por lo tanto, al conocer este aspecto los jueces del fondo no desbordaron el límite de su apoderamiento; en consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados de forma reunida.

21. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación y el cuarto medio de casación (el cual se identifica en el memorial de casación como "Segundo medio de casacón: Falta de base legal"), la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Al momento de dictar la indicada sentencia corte actuante incurrió errónea aplicación e interpretación del derecho, cuando dice en su sentencia (Página 19), que la corte pudo establecer con las facturas depositadas por el hoy recurrente la existencia den un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin contener dichos documentos ninguna mención que vincule al recurrente con el recurrido…" "La falta de base legal como medio de casación se configura toda vez que el juez apoderado del caso deja de ponderar algún documento que de haberlo hecho habría conducido a una solución distinta al caso. Además, se configura toda vez que el juez apoderado de una demanda omite estatuir en uno o varios puntos de la demanda y muy específicamente cuando deja de ponderar textos legales aplicables a la situación juzgadas. En el caso de la especie, más que dejar de ponderar un documento, la errada corte lo que

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

hizo fue ponderar uno solo de los documentos que le fueron presentados y cuya validez fue puesta en tela de juicio por la propia parte que lo produjo, declarando que ella misma dijo una cosa en primer grado y otra en apelación, por lo que esto lejos de constituir un medio de prueba lo que debió fue quedar excluido del debate una vez confirmada su falsedad tal y como plantearon los exponentes de manera legal, correcta y oportuna. (Nadie puede prevalecerse de su propia prueba). Que en esas condiciones procede casar la sentencia recurrida por violación a la ley, exceso al estatuir, falta de base legal, y violación al derecho de defensa" (sic).

22. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la evaluación de las facturas depositadas para determinar la existencia de la relación laboral, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se describe en la sentencia impugnada la alzada para sustentar su decisión se fundamentó en las declaraciones [redacted], razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de los aspectos examinados, por ser imponderables.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y de manera incidental por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. representada por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

8. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

9. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

II. Antecedentes

10. En fechas 27 y 28 de agosto de 2012 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) realizó una convocatoria para participar en la licitación para la contratación de una empresa que se encargara de la recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio Santo Domingo Este, resultando adjudicataria en fecha 7 de octubre de 2012 la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), por lo que en fecha 15 de enero de 2013 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) suscribieron el contrato correspondiente por una duración de 6 años.

11. Luego, en fecha 30 de agosto de 2018 suscribieron un adendum a dicho contrato, a los fines de extenderlo por un período de 3 años contado a partir del 15 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2022 suscribieron un acuerdo de pago y desistimiento de acciones.

12. En fecha 5 de abril de 2022 el [redacted] Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) emitió la comunicación núm. DA-2607-20-2024, dirigida a [redacted], para ese momento ministro del Ministerio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Hacienda, solicitándole el pago o liquidación de una deuda de residuos sólidos que había contraído dicha institución a favor de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) por la suma de RD$320,296,262.09; por lo que mediante comunicación núm. MH-2022-018501 de fecha 12 de julio de 2022, dirigida al entonces [redacted], del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), el Ministerio de Hacienda solicitó la remisión del expediente contentivo del reclamo en deuda administrativa, informándole los requisitos y documentaciones que el mismo debe contener a los fines de dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa. Luego, mediante comunicación núm. MH-2022-021512 de fecha 11 de agosto de 2022 el Ministerio de Hacienda estableció que en dicha institución no reposaba expediente de reclamo de deuda administrativa alguno a nombre de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa).

13. Posteriormente, mediante comunicación núm. DF-DC-435-2022 de fecha 9 de septiembre de 2022 el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera remitió al entonces [redacted], del [redacted], los documentos relativos a la razón social Compañía de Limpieza

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Urbana (Comlursa), para fines de pago, la cual contiene un sello de recibido sin validar del Ministerio de Hacienda.

14. Luego, la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 23 de abril de 2024, por la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar a favor la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., la suma ascendiente a TRESCIENOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$320,296,262.09), por concepto de pagos de facturas adeudas, conforme

los motivos antes indicados. **TERCERO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la inclusión en la partida presupuestaria del próximo presupuesto a elaborar, el monto de RD$320,296,262.09, al efecto por dicho ayuntamiento, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna de la recurrente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., a la parte recurrida, AYUNTAMINETO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación y valoración de los argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrida, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas, errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos respecto a la solicitud de condenación a astreinte formulada por la exponente. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia respecto a la condenación a un interés moratorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

18. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una*

buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; aunque las partes recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

19. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

20. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., recurrente, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, como recurridos.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

25. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el recurrido Ministerio de Hacienda. En la especie, la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 3 de enero de 2025, dirigiendo su vía de impugnación contra la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, quien figuró como recurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la rla razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que el recurrido Ministerio de Hacienda no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en su único medio de casación propuesto propone vicios que lo involucran y no fue emplazado[3].

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una

[3] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación principal, lo que hace innecesario examinar el único medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

VII. Sobre el interés casacional

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[5] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

39. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

42. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

43. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

44. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

45. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

46. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

47. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no pudo verificar que en el acuerdo suscrito con el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) existiera algún vicio del consentimiento por parte de este último que llevara a la actual recurrente a firmar dicho acuerdo contra su voluntad, indicando que el vicio denunciado consistía en algún tipo de violencia ejercida por alguien contra la persona que la representaba en dicho acuerdo, pero obviando que el vicio de

consentimiento alegado fue por dolo, que al igual que el vicio del error se empieza a computar el plazo para su prescripción a partir del momento en que es descubierto y en la especie fue descubierto por medio de la comunicación núm. MH-2022-021465 de fecha 11 de agosto de 2022 emitida por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución hizo constar que no existía ningún expediente relativo al pago de deudas a favor de la ahora recurrente, así como de la comunicación emitida por la Tesorería Nacional donde hizo constar que no se visualizaban pagos a su favor y por último, mediante el escrito de defensa presentado por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución se desliga por completo del reclamo pecuniario en cuestión, documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* en su justa dimensión.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., mediante el cual se procura que este tribunal declarare la nulidad radical y absoluta del contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

S.R.L.; que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar en favor de la recurrente la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), producto de las facturas generadas por los servicios brindados consistentes en la recolección de desechos sólidos al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y pendiente aún de pago; que se ordene al Ministerio de Hacienda reducir de las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, en beneficio del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia ORDENAR pagarle dicho monto, a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, incluir en las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia, ordenar que sea pagada a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); así como también que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante; y que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, como el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a)En fecha 27 y 28 de agosto de 2012, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, convocó a participar en la licitación para la contratación de una empresa la cual se ocuparía de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, en la cual resultó adjudicataria en fecha 07 de octubre de 2012, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L.; b)En fecha 15 de enero de 2013, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un contrato para contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual tenía una duración de 06 años; c)En fecha 30 de agosto de 2018, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un adendum al contrato para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual extendió el contrato anterior por un periodo de 03 años, el cual surtiría su efecto a partir del 15 de enero de 2019;d)El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió un acuerdo de pago y desistimiento de acciones con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en fecha 16 de marzo de 2022;e)El Despacho del [redacted] AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en fecha 05 de abril de 2022, emitió una comunicación DA-2607-20-2024, dirigida al entonces [redacted], mediante la cual le solicitó que fuera pagada o liquidada por el Ministerio de Hacienda, una deuda de residuos sólidos que tiene dicho ayuntamiento con la parte recurrente por la suma de RD$320,296,262.09; f)En fecha 12 de julio de 2022, el Ministerio de Hacienda, emitió la comunicación MH-2022-018501, dirigida al entonces [redacted] Ayuntamiento Santo Domingo Este, [redacted], mediante la cual solicitó la remisión del expediente en reclamo de deuda administrativa, de la parte recurrente, poniéndole en conocimiento de los requisitos y documentaciones que el expediente debe contener a los fines de que puedan dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa; g)El MINISTERIO DE HACIENDA, en fecha 11 de agosto de 2022, emitió la comunicación MH-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

2022-021512, en la cual hizo consignar que en dicha institución no reposa expediente de reclamo de deuda administrativa a nombre de la recurrida, contrario a lo estipulado en la comunicación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE; h)En fecha 09 de septiembre de 2022, el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera mediante comunicación DF-DC-435-2022, dirigida alentonces [redacted], procedió a remitir los documentos de la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., para fines de pagos, la cual contiene un sello del Ministerio de Hacienda que dice recibido sin validar; En fecha 23 de abril de 2024, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo, cuyas conclusiones se encuentran descritas en otro lugar de esta sentencia... En cuanto a la nulidad solicitada 21. La parte recurrente mediante su recurso procura la nulidad contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA, S.R.L, en virtud de que este sostiene que se vio en la necesidad de arribar a un acuerdo con el ayuntamiento tras encontrarse en un estado de desesperación de carácter financiero (producto de no haber percibido el pago de los CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), constituyendo esto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

un ultraje contractual, el cual el legislador ha previsto las medidas necesarias para dejar sin efecto este tipo de contratos que, a todas luces, son abusivos, absurdos y contrarios a la ley... Conforme lo antes indicado este Colegiado tras proceder analizar dicha documentación ha podido verificar, que el mismo fue firmado por ambas partes y debidamente notarizado, de donde se desprende que al momento de firmar el referido documento, estas se encontraban de acuerdo con los términos allí consignados, específicamente respecto al momento de la deuda contraída por la recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, con la recurrente, en lo concerniente a la facturación pendiente de pagos de los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3, y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, correspondientes a los meses de enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, en el cual se ha podido verificar que las partes acordaron."(...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: MG ARTÍCULO PRIMERO: Sobre el acuerdo de pago.-EL ASDE por medio del presente documento, reconoce y declara ser deudor de la Compañía de Limpieza Urbana COMLURSA, SRL., de la suma total de Cuatrocientos Diez Millones, Seiscientos Treinta Mil Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 45/100 centavos (RD$410,636,233.45) por concepto de deuda generada por los servicios de recogida y disposición final de los desechos sólidos de la circunscripción No. 3 y parte de la circunscripción No. 2. DE LIM Párrafo: del pago general total se hará una rebaja de un veintidós por ciento (22%), la cual asciende a la suma de Noventa Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Novecientos Setenta y Un Pesos Dominicano con 36/100 centavos (RD$90,339,971.36), por lo que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, se compromete a pagar la suma de Trescientos Veinte Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos pesos Dominicanos con 09/100 (RD$320,296,262.09) (...)". 25. No pudiendo verificar este tribunal que en dicho acuerdo exista algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 del Código Civil, por parte del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, que haya dado a lugar que el recurrente procediera a firmar el referido documento en contra de su voluntad, siendo el mismo válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago acordado que se le pudiera reconocer al recurrente; razón por la cual no procede declarar nulo el acuerdo de pago y desistimiento de acciones, firmado tanto por el ayuntamiento como por la parte recurrente, en fecha 16 de marzo de 2022; razón por la cual este tribunal procede a rechazar la solicitud de nulidad planteada en el recurso contencioso administrativo... **En cuanto al pedimento de astreinte** 32. La parte recurrente solicitó que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se vislumbra una actitud renuente al cumplimiento por parte del recurrido el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, respecto a lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerado como decisión. **En cuanto al interés moratorio** 35. La parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al

pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia. En ese sentido, tal como dispone la Jurisprudencia antes mencionada, la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley núm. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que este Tribunal entiende procedente rechazar este pedimento" (sic).

49. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

50. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

51. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho principal controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía

[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

declarar la nulidad radical y absoluta del acuerdo de pago y desistimiento de acciones de fecha 16 de marzo de 2022 suscrito entre la ahora recurrente incidental y el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE).

52. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

53. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que respecto del acuerdo en cuestión no pudo verificarse la existencia de algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 por parte del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este que diera lugar a que la ahora recurrente, razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), lo firmara en contra de su voluntad, por lo que lo consideró válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago de lo

[9] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

acordado que se le pudiera reconocer a dicha razón social. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que del estudio del acuerdo en cuestión no verificaron la existencia de vicio del consentimiento alguno que acarreara su nulidad, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

54. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al rechazar el pedimento de nulidad en cuestión al verificar que no se encontraba afectado de ningún vicio del consentimiento a cargo del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) que llevara a la ahora recurrente a firmarlo en contra de su voluntad, razón por la que procede desestimar este primer medio de casación analizado.

55. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea ponderación de las pruebas aportadas al momento de rechazar su solicitud de condenación de astreinte estableciendo que no se vislumbraba la actitud renuente al cumplimiento por parte del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), aun cuando en el expediente existen varias pruebas aportadas, dejándola sin un mecanismo de presión eficiente para poder constreñir a

dicha institución al pago de su obligación pecuniaria, puesto que si bien el astreinte es una facultad soberana y discrecional de un tribunal, no menos cierto es que dicha figura jurídica ha sido instituida para que las decisiones judiciales condenatorias pueden acatarse y ejecutarse, aunado a que dicha solicitud solo puede ser rechazada mediante una argumentación jurídica sólida y explícita, no así mediante un déficit motivacional.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 48 de la presente decisión.

57. Como se estableció anteriormente, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

58. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[11].

[10] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

59. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quien puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado la misma no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[12].

60. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

[12] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

61. En ese sentido, dada la discrecionalidad a la que se encuentra sujeta la fijación de astreinte, no se advierte que al rechazar la solicitud de astreinte de la que se encontraban apoderados los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

62. **En relación con el tercer medio de casación propuesto, sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación de la ley y la jurisprudencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

64. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00452, de fecha 4 de

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

noviembre de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda, rechazándola en cuanto a [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó al codemandado [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor [redacted], y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00452 dictada en fecha 4 de noviembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se modifica, confirma, revoca la sentencia apelada: a) se modifica: La sentencia apelada y se establece el contrato de trabajo entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]; las condenas impuestas en

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia apelada en lo concerniente al completivo del preaviso y del auxilio de cesantía en el monto de RD$20,908.87; RD$20,000.00 por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Ley 87-01); b) se confirma: el salario mensual percibido por el recurrente en RD$12,000.00 semanal, equivalente a un salario promedio mensual de RD$51,992.53; la duración del contrato de trabajo de 10 meses y 18 días; lo justificado de la dimisión; RD$43,327.91 por parte proporcional del salario de navidad; RD$23,999.91 por proporción de vacaciones; RD$288,000.00 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; el rechazo de los reclamos de días feriados, descanso semanal, y salarios atrasados; c) se revoca la sentencia apelada en lo concerniente al pago de la participación en los beneficios de la empresa y a su solicitud de reparación de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente, señor [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; compensando el 20% restante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos y contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, de las pruebas, falta de motivos y de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el primero, una parte del segundo y el tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en falta de motivos al acreditar sin justificación alguna que entre las partes existió una relación laboral, limitándose a admitir la demanda al analizar las pruebas aportadas

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

así como declaraciones del propio recurrente hoy recurrido y facturas y recibos que nada tienen que ver con el recurrente; que se desnaturalizaron los hechos al darle calidad de recurrente incidental a la hoy parte recurrente cuando este nunca recurrió en apelación, ya que quien sí interpuso un recurso incidental fue el señor [redacted] solicitando el rechazo del recurso principal, y que se confirmara la decisión dictada por el tribunal de primer grado que excluyó del proceso [redacted], por no ostentar la calidad de empleador.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted], la ruptura del referido contrato por el hecho de la dimisión; por lo que se da por cierto y establecido estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten la relación de trabajo del recurrente con el señor [redacted], el salario semanal percibido, la duración del referido contrato, lo justificado o no de la dimisión; y, en definitiva, las pretensiones y derechos que sirven de objeto a la demanda introductiva de instancia y a los recursos de apelación de que se trata. A.- En cuanto al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted] (recurso incidental) 3.4.- Como puede apreciarse, conforme a las conclusiones presentadas por las partes en litis, entre el señor [redacted] y el señor [redacted], hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tiempo indefinido, que el recurrente afirma sostuvo con el referido señor, aspecto a determinar en primer orden, pues de esto depende la adjudicación o no de los derechos que el recurrente reclama en su demanda introductiva de instancia. Punto que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted]; en razón de que el mismo no fue empleador del recurrente y solicita que sea rechazado el recurso principal y que se confirme la sentencia apelada en este punto. 3.5.- En ese sentido, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia o no de un contrato de trabajo; sobre el particular, el artículo 1 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". En ocasión de que, por ante el juez de primer grado el señor [redacted] fue excluido del proceso, por no ostentar la calidad de empleador del señor [redacted] lo que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted], el cual solicita que se confirme la sentencia apelada. 3.6.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal para el señor [redacted], para dar lugar a un contrato de trabajo; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, [redacted]. 10779). Con la finalidad de probar su relación laboral con el señor [redacted], la parte recurrente presentó por ante juez de primer grado, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado sobre este aspecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…)

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Que él trabajó para los señores Alfonso y Ángel y salió en el 2019, que era aserrador de madera; que tuvieron que salir en el 2019, que no había seguro médico; que ganaban unos RD$12,000.00 pesos semanal, y tenían un horario de 07:00 a. m. a 05:00 p.m., que duraron laborando como 10 meses; que cuando salieron le dieron algo de regalía, a Ramón le dieron regalía, pero no sabe qué cantidad le dieron; que después del pago de la regalía no siguieron laborando; que la regalía la dieron en diciembre 24, ahí salieron, luego entraron en fecha 02 de enero y de ahí no volvieron más; que él estuvo presente cuando le entregaron el dinero en diciembre al señor Ramón, y no lo vio firmar algún documento (…)" (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-0131 levantada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 5 de octubre de 2022. 3.7.- Del mismo modo, la parte recurrida presentó por ante este tribunal, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor [redacted] duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; que cuando alguien sale la empresa le entrega el pago de liquidación; que al momento de la entrega de dinero todos los que estaban de acuerdo firmaban su hoja; que no sabe si el señor Ramón estaba conforme con su pago, Ramón lo recibió pero no firmó; que él vio cuando el recurrente recibió el dinero, eso fue en la tarde como a las 4:00 y algo; que el dinero que le dieron el 23 de diciembre fue por regalía o salario de navidad y vacaciones, estaba todo junto; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01112 levantada por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de julio de 2023); de las declaraciones antes expuestas esta Corte concluye que, ciertamente tanto el señor [redacted] como el señor [redacted] eran empleadores del señor [redacted], al coincidir en declarar que "ambos eran dueños del taller"; en

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia, se acoge en este punto el recurso de apelación principal del señor [redacted], se declara a los señores [redacted] y [redacted] empleadores del señor [redacted]; por consiguiente, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se revoca la sentencia apelada en este punto" (sic).

15. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

16. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[1].

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2].

18. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] y [redacted] y [redacted] al valorar las declaraciones ofrecidas por [redacted], quien expresó entre otras cosas … *que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor* [redacted] *duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; …; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller,* sin que se advierta la desnaturalización alegada, ya que de dichas declaraciones ciertamente puede extraerse la prestación del servicio alegado y, consecuentemente, la existencia del contrato de trabajo, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

19. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo uso de su facultad soberana de valoración de las pruebas sometidas a debate acogiendo las declaraciones del testigo aportado por la hoy parte recurrida

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], por entenderlas acorde con la realidad de los hecho.

20. Asimismo, conforme se verifica en el párrafo "1.3.- "de la sentencia impugnada sí fue impugnado en apelación lo referente a la exclusión de [redacted]., por lo tanto, al conocer este aspecto los jueces del fondo no desbordaron el límite de su apoderamiento; en consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados de forma reunida.

21. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación y el cuarto medio de casación (el cual se identifica en el memorial de casación como "Segundo medio de casacón: Falta de base legal"), la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Al momento de dictar la indicada sentencia corte actuante incurrió errónea aplicación e interpretación del derecho, cuando dice en su sentencia (Página 19), que la corte pudo establecer con las facturas depositadas por el hoy recurrente la existencia den un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin contener dichos documentos ninguna mención que vincule al recurrente con el recurrido…" "La falta de base legal como medio de casación se configura toda vez que el juez apoderado del caso deja de ponderar algún documento que de haberlo hecho habría conducido a una solución distinta al caso. Además, se configura toda vez que el juez apoderado de una demanda omite estatuir en uno o varios puntos de la demanda y muy específicamente cuando deja de ponderar textos legales aplicables a la situación juzgadas. En el caso de la especie, más que dejar de ponderar un documento, la errada corte lo que

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

hizo fue ponderar uno solo de los documentos que le fueron presentados y cuya validez fue puesta en tela de juicio por la propia parte que lo produjo, declarando que ella misma dijo una cosa en primer grado y otra en apelación, por lo que esto lejos de constituir un medio de prueba lo que debió fue quedar excluido del debate una vez confirmada su falsedad tal y como plantearon los exponentes de manera legal, correcta y oportuna. (Nadie puede prevalecerse de su propia prueba). Que en esas condiciones procede casar la sentencia recurrida por violación a la ley, exceso al estatuir, falta de base legal, y violación al derecho de defensa" (sic).

22. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la evaluación de las facturas depositadas para determinar la existencia de la relación laboral, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se describe en la sentencia impugnada la alzada para sustentar su decisión se fundamentó en las declaraciones [redacted], razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de los aspectos examinados, por ser imponderables.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

~~*Francisco Antonio Ortega Polanco*~~

Namphi Andrés Rodríguez